



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

VISTOS:

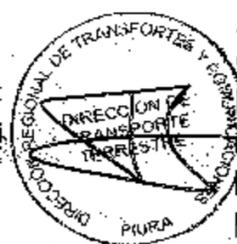
Acta de Control N° 000340-2021 de fecha 09 de setiembre del 2021, Informe N° 048-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 09 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04040 de fecha 09 de setiembre del 2021, Oficio N° 219-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04103 de fecha 13 de setiembre del 2021, Informe N° 0835-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de setiembre del 2021 y demás actuados en cincuenta (50) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 09 de setiembre del 2021 horas 05.50 am mediante la imposición del Acta de Control N° 000340-2021 en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el La Panamericana (altura la caída Yuscay), intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **AND-795**, mientras cubría la ruta **CHAPILICO-HUANCABAMBA** vehículo de propiedad de señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el propietario antes señalado con Licencia de Conducir N° B028866040 Clase A Categoría Uno, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en el Acta de Control N° 000340-2021 de fecha 09 de setiembre del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa AND-795 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo a un usuario identificado como Alejandro Guerrero Romero con DNI 27838048 quien se embarcó de Chipillico con destino a Huancabamba pagando la suma de 40 soles, también iba a bordo un menor de edad identificado como José Enrique Gonzáles Guerrero, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD, así mismo se procede al internamiento de vehículo de acuerdo al art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD. en el depósito oficial. Manifestación del administrado: Me estoy dirigiendo desde mi casa en Chipillico al terminal de Castilla a embarcar a mi suegra que viaja con destino a Huancabamba llevando 3 bultos grandes".

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el conductor ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Escrito de Registro N° 04040 de fecha 09 de setiembre del 2021 el señor JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ ha presentado su descargo indicando por la mala interpretación e intervención de la inspectora Lopez Ch. señalando que siendo las 5.50 am del día Jueves 09/09/2021 fue intervenido por personal del MTC, se dirigía en su vehículo de placa de rodaje AND-795 marca NISSAN desde el Centro Poblado Chipillico, Las Lomas con destino exacto al terminal terrestre de vehículos que va a Huancabamba, el motivo del traslado era llevando a su suegro ALEJANDRO GUERRERO ROMERO identificado con DNI 27838048 quien es una persona vulnerable, siendo que en ningún momento ha realizado transporte de pasajeros al igual que no cobra S/. 40.00 (cuarenta y 00/100 soles) a pasajeros que no existen o que en el supuesto caso viajan a Huancabamba, señalando que su rubro de trabajo en el que se desenvuelve el radiodifusión como consta en la Resolución Viceministerial (MTC-404-2011) teniendo su vehículo de uso personal, lo que acredita con los siguientes documentos: Partida de Nacimiento de su esposa, constancia de matrimonio, copia de su DNI, copia del DNI de su suegro, pasaje valorizado en S/. 40.00.

Que, con Oficio N° 219-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre del 2021 se notifica al señor JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ el Acta de Control N° 0340-2021 impuesta el día 09 de setiembre del 2021 al vehículo de placa de rodaje N° AND-795 por la presunta infracción al Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC el cual señala INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO; "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada MUY GRAVE con consecuencia de multa de 1 UIT, equivalente a la suma de (S/. 4,400.00) CUATRO MIL CUATROCIENTOS SOLES.

Que, con Escrito de Registro N° 04103 de fecha 13 de setiembre del 2021 el señor JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ hace llegar sus descargos contra el Acta de Control N° 00340 de fecha 09 de setiembre del 2021 solicitando se declare la Nulidad del acta señalando que el día de la intervención en circunstancias que se trasladaba del Centro Poblado de Chipillico al terminal de la ciudad de Castilla con el fin de trasladar a su suegro ALEJANDRO GUERRERO ROMERO (64) identificado con DNI 27838048 fue intervenido por personal de la Policía Nacional del Perú y los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por supuestamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, observando a bordo del vehículo a dos personas de los cuales se identificó a ALEJANDRO GUERRERO ROMERO (64) quien es su suegro y a su menor hijo JOSE ENRIQUE GONZALES GUERRERO (11), donde la inspectora manifiesta que su suegro había indicado que se estaba dirigiendo a la provincia de Huancabamba para lo cual estaba pagando la suma de S/. 40.00 (cuarenta soles) por lo cual se le aplicó la medida preventiva de retención del vehículo y medida de internamiento, siendo que de una manera abusiva refiere se le impuso el acta de control y al explicarle los inspectores que se estaba dirigiendo al terminal de Castilla no tuvieron en cuenta lo manifestado, pues pensaron que era una mentira y lo infraccionaron. Por este motivo en el descargo está adjuntando documentación que acredita el vínculo familiar con sus suegro ALEJANDRO GUERRERO ROMERO y de su menor hijo JOSE ENRIQUE GONZALES GUERRERO, el Acta de Nacimiento de su esposa donde figura el nombre de su padre, la constancia de matrimonio del Arzobispado de Piura N° 009422 donde se acredita que es su hija ANEIDA GUERRERO SOSA la misma que es su esposa y la copia de DNI de su menor hijo donde figura que su madre es ANEIDA GUERRERO SOSA. Asimismo señala el recurrente que es una persona que se dedica a la radiodifusión como comunicador social en la Radio Corazón 107.3 autorizado con Resolución Vice Ministerial 404-2011 DEL Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el vehículo intervenido figuran los logos de la radio, siendo que el día de los hechos la intervención fue a su persona en compañía de su menor hijo y estaba llevando a su suegro desde su domicilio al terminal terrestre de Castilla para que se traslade a la provincia de Huancabamba, mucho menos resulta ilógico que se esté cobrando por este servicio cuarenta soles desde Chipillico a Huancabamba por este monto, señalando además que la inspectora comete un grave error cuando le pregunta a su suegro a donde se estaba dirigiendo y él manifiesta que a Huancabamba y al preguntarle el costo del pasaje y él manifiesta que paga la suma de S/. 40.00 soles (cuarenta soles) lo cual es falso, lo que demuestra con la fotografía del pasaje que paga de Castilla a Huancabamba. Que finalmente indica que al ponerle el acta le pedía que acredite el vínculo para la devolución del vehículo, razón por la que presentó el mismo día una declaración jurada donde adjunta la documentación sustentatoria.

Que, evaluando el descargo presentado por la empresa, verificando a folios diecisiete (17) del expediente administrativo la copia de la Constancia de Matrimonio del señor JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ y la señora ANEIDA GUERRERO SOSA, asimismo a folios dieciocho (18) se aprecia la copia a color de la partida de nacimiento de la señora ANEIDA GUERRERO SOSA y se indica el nombre de su padre ALEJANDRO GUERRERO ROMERO; con lo que se evidencia el grado de familiaridad. Asimismo es de señalar que a folios uno (01) se aprecia una fotografía del vehículo donde se observa en el parabrisas las letras RADIO CORAZON, evidencias que demuestran que lo argumentado por el recurrente y de esta manera se demuestra que no existe la comisión de la infracción Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, es de señalar que de la lectura del acta se control al señalarse "también iba a bordo un menor de edad identificado como José Enrique Gonzáles Guerrero, quienes se negaron a firmar..." se evidencia la presunta comisión de un incumplimiento tipificado en el Código C.4c del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos del D.S. N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación señalada en el numeral 42.1.9.3 "La disposición que obliga a los niños mayores de cinco años a bajar en su propio asiento y pagar pasaje", pero en el caso de autos es de señalar que el vehículo intervenido no pertenece a ninguna empresa autorizada, por lo que no se le puede atribuir la comisión de ningún incumplimiento por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

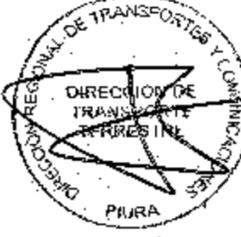
falta de **tipicidad**; asimismo se precisa una vez más que de los medios probatorios presentados por el administrado se evidencia que no se estaba prestando ningún servicio de transporte terrestre de personas, de otro lado no puede dejar de mencionarse que se debe capacitar al personal inspector en el sentido que las actas no pueden ser firmadas por menores de edad.

Que, estando a los argumentos expuestos líneas arriba y teniendo en consideración lo señalado por el **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUC de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)";* y el **Principio de Presunción de Licitud**, establecido en el numeral 248.9 del artículo 248 de la norma antes indicada, que prescribe: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";* correspondería **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000340-2021, de fecha 09 de setiembre de del 2021, a la persona del conductor y propietario del vehículo d placa de rodaje AND-795, señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ**, por la infracción CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario;* corresponde se levante la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **AND-795**, de propiedad de la **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ**.

Que, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento";* corresponde se proceda la devolución de la Licencia de **Conducir N° B02866040, Clase A Categoría Uno** perteneciente al señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ**.

Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede a elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe *"Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

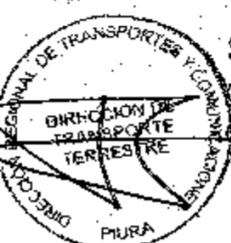
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERADO POR LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000340-2021 al señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ (conductor y propietario)** por no contar con presupuestos necesarios para configuración de infracción **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **AND-795**, propiedad del señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida", la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02866040**, Clase A Categoría Uno, perteneciente al señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece que "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **JOSE MITRIDATES GONZALES SANCHEZ** en su domicilio sito en AAHH Miraflores Calle Los Geranios S/N Distrito Las Lomas- Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N°04101 de fecha 13 de setiembre de 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **06 OCT 2021**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 35901

